

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SDP.0034/2014</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Julio/2014
Ente Obligado: Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

---

ENTE PÚBLICO:  
POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0034/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0034/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular presentó una **solicitud de acceso a de datos personales** con folio 0109100037014, en la que requirió lo siguiente:

- “1.- Solicito 2 copias certificadas de mi escrito de petición de fecha 10 de febrero del año 2014 que ingresé a la oficialía de partes de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.*
- 2.- Solicito 2 copias certificadas del oficio DERHF/SRH/866/2014 de fecha 13 de febrero del año 2014.*
- 3.- Solicito 2 copias simples de mi dictamen médico de \_\_\_\_\_.*
- 4.- Solicito saber con qué fecha se me pagará mi cheque por los 50 meses de salario debido a mi dictamen médico de \_\_\_\_\_ por parte de la Aseguradora que fue contratada en el año 2014 por parte de la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.*
- 5.- Solicito toda la documentación relacionada a los tramites hechos ante la Aseguradora que fue contratada en el año 20 14 por parte de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en relación a mi pago del cheque por los 50 meses de salario debido a mi dictamen médico de \_\_\_\_\_ por parte de la Aseguradora en funciones actualmente ya que los trámites los está llevando a cabo la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.” (sic)*

II. El veintiocho de abril de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal en el que se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Ente Público señalando que no se le entregó completa la información solicitada.



III. El seis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 78, VI y VII y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previno al particular a efecto de subsanar los siguientes puntos:

- Remitiera copia simple de la documentación recibida en respuesta a su solicitud, así como de la constancia de notificación de la misma.
- Señalara la fecha en la que le fue notificada la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

IV. El catorce de mayo de dos mil catorce, mediante un escrito del trece de mayo de dos mil catorce, el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto, señalando que se le notificó la respuesta el veinticinco de abril de dos mil catorce y remitió las documentales que se le entregaron en respuesta a la solicitud.

En el oficio OIP-PA/620/2014, el Ente Público señaló lo siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO
<p>1.- Solicito 2 copias certificadas de mi escrito de petición de fecha 10 de febrero del año 2014 que ingresé a la oficialía de partes de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p>Con relación a su solicitud me permito informarle que se anexan 2 fojas simples del escrito de fecha 10 de febrero del año 2014, en virtud de que la Subdirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada para expedir copia certificada debido a que se salvaguardan datos personales de terceros de conformidad con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</p>



<p>2.- Solicito 2 copias certificadas del oficio DERHF/SRH/866/2014 de fecha 13 de febrero del año 2014.</p>	<p>Al respecto, le informo que se adjuntan 2 fojas certificadas del oficio de fecha 13 de febrero de 2014 DERHF/SRH/866/2014.</p>
<p>3.- Solicito 2 copias simples de mi dictamen médico de _____.</p>	<p>Se adjuntan 2 copias simples de su dictamen de incapacidad total y permanente.</p>
<p>4.- Solicito saber con qué fecha se me pagará mi cheque por los 50 meses de salario debido a mi dictamen médico de _____ por parte de la Aseguradora que fue contratada en el año 2014 por parte de la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p>	<p>Con referencia a este punto le comento que esta pregunta no constituye una solicitud de acceso a datos personales, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Toda vez que lo solicita por usted se refiere a una consulta a saber: "...en que fecha se me pagará mi cheque de los 50 meses de salario" por su dictamen de incapacidad de _____, lo que supone el pronunciamiento por parte de esta corporación, respecto a un hecho futuro, sobre el cual resulta emitir una respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, numeral 5 y 43 segundo párrafo, primera parte, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.</p>
<p>5.- Solicito toda la documentación relacionada a los tramites hechos ante la Aseguradora que fue contratada en el año 20 14 por parte de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en relación a mi pago del cheque por los 50 meses de salario debido a mi dictamen médico de _____ por parte de la Aseguradora en funciones actualmente ya que los trámites los está llevando a cabo la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal." (sic)</p>	<p>Se anexa 1 foja simple del oficio número DERHF/SRH/1245/2014 de fecha 27 de febrero del año 2014 con el cual se realizó el trámite con la aseguradora.</p>

V. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la prevención que le fue formulada, en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión



realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VI.** Mediante el oficio OIP-PA/878/2014 del veintiocho de mayo de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual refirió que:

- La respuesta emitida se dictó en estricto apego a la normatividad de la materia.
- El particular no señaló de manera específica argumento alguno tendente a desvirtuar la legalidad de la respuesta emitida debido a que se inconformó de manera general de no haberle dado contestación a sus preguntas conforme a lo solicitado, cuando del oficio de respuesta se observa haber dado cabal cumplimiento a la atención de los puntos de la solicitud.

**VII.** Mediante acuerdo del treinta de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, así como las documentales adjuntas y las pruebas ofrecidas.

De igual forma, de conformidad con el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VIII.** Mediante acuerdo del trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** Mediante acuerdo del veintiséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; de conformidad con lo dispuesto por los diversos 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales solicitados se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
1.- Solicito 2 copias certificadas de mi escrito de petición de fecha 10 de febrero del año 2014 que ingresé a la oficialía de partes de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.	Con relación a su solicitud me permito informarle que se anexan 2 fojas simples del escrito de fecha 10 de febrero del año 2014, en virtud de que la Subdirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada para expedir copia certificada debido a que se salvaguardan datos personales de terceros de conformidad con los artículo 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.	<b>Único.</b> La respuesta emitida por el Ente Público le causó agravio debido a que no se entregó completa la información solicitada.
2.- Solicito 2 copias certificadas del oficio	Al respecto, le informo que se adjuntan 2 fojas certificadas del oficio de fecha 13 de	



DERHF/SRH/866/2014 de fecha 13 de febrero del año 2014.	febrero de 2014 DERHF/SRH/866/2014.	
3.- Solicito 2 copias simples de mi dictamen médico de _____.	Se adjuntan 2 copias simples de su dictamen de incapacidad total y permanente.	
4.- Solicito saber con qué fecha se me pagará mi cheque por los 50 meses de salario debido a mi dictamen médico de _____ por parte de la Aseguradora que fue contratada en el año 2014 por parte de la corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.	Con referencia a este punto le comento que esta pregunta no constituye una solicitud de acceso a datos personales, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Toda vez que lo solicita por usted se refiere a una consulta a saber: "...en que fecha se me pagará mi cheque de los 50 meses de salario" por su dictamen de incapacidad de _____-, lo que supone el pronunciamiento por parte de esta corporación, respecto a un hecho futuro, sobre el cual resulta emitir una respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, numeral 5 y 43 segundo párrafo, primera parte, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.	
5.- Solicito toda la documentación relacionada a los tramites hechos ante la Aseguradora que fue contratada en el año 2014 por parte de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en relación a mi pago del cheque por los 50 meses de salario debido a mi dictamen médico de _____ por parte de la Aseguradora en funciones actualmente ya que los trámites los está llevando a cabo la Corporación de la Policía	Se anexa 1 foja simple del oficio número DERHF/SRH/1245/2014 de fecha 27 de febrero del año 2014 con el cual se realizó el trámite con la aseguradora.	



Auxiliar del Distrito Federal." (sic)		
---------------------------------------	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales", del oficio OIP-PA/620/2014, del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Público se limitó a reiterar su respuesta inicial.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta emitida el Ente Público contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a datos personales y si en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En tal virtud, lo primero que advierte este Instituto es que de la revisión al formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se observa que el recurrente se inconformó porque no se le entregó completa la información requerida.

En ese entendido, resulta pertinente señalar que el particular en su solicitud de acceso a datos personales requirió que se le entregara:

1. 2 copias certificadas de su escrito de petición del diez de febrero dos mil catorce, ingresado a la oficialía de partes de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
2. 2 copias certificadas del oficio DERHF/SRH/866/2014 del trece de febrero dos mil catorce.
3. 2 copias simples de su dictamen médico de \_\_\_\_\_.
4. Saber con qué fecha se le pagará el cheque por los cincuenta meses de salario debido a su dictamen médico de \_\_\_\_\_ por parte de la Aseguradora que fue contratada en dos mil catorce.
5. Toda la documentación relacionada a los trámites hechos ante la Aseguradora que fue contratada en dos mil catorce.



En respuesta, el Ente Público señaló y proporcionó la siguiente documentación:

- 2 copias simples del escrito de petición del diez de febrero dos mil catorce (requerimiento 1).
- 2 copias certificadas del oficio DERHF/SRH/866/2014 del trece de febrero de dos mil catorce (requerimiento 2).
- 2 copias simples del dictamen de incapacidad total y permanente (requerimiento 3).
- Respecto del numeral 4, indicó que dicho requerimiento no constituía una solicitud de acceso a datos personales toda vez que solicitaba un pronunciamiento en relación con un hecho futuro, lo anterior, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los numerales 5 y 43 segundo párrafo, primera parte de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*.
- 1 copia simple del oficio DERHF/SRH/1245/2014 del veintisiete de febrero de dos mil catorce (requerimiento 5).

De lo anterior, se observa que el Ente Público emitió una respuesta en la que dio una atención puntual y oportuna, proporcionando al particular las documentales requeridas.

En ese sentido, es incuestionable para este Instituto que el **único** agravio del recurrente en el que señaló que el Ente Público no entregó completa la información resulta **infundado**, ya que contrario a lo señalado, **el Ente sí hizo entrega de la documentación requerida**, aunado a que si bien en el numeral 1, el particular solicitó **2 copias certificadas** del escrito de petición del diez de febrero de dos mil catorce, y el Ente recurrido proporcionó **2 copias simples**, lo cierto es que argumentó que la Subdirección de Recursos Humanos se encontraba imposibilitada para expedir **copia certificada** debido a que se salvaguardaron datos personales de terceros de



conformidad con los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cual a consideración de este Órgano Colegiado dicho acto fue apegado a derecho, ya que el Ente actuó correctamente al resguardar los datos personales de terceros y haciendo del conocimiento al ahora recurrente sobre dicha circunstancia.

En ese orden de ideas, se concluye que el Ente Público cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sí sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXI, Abril de 2005  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 1a./J. 33/2005  
 Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.